



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO MONITORIO No. 11001140030832022-0297 DE BERNARDO
PINILLA MORENO contra SONIA YANNETTE HERNÁNDEZ PINZÓN**

Procede el despacho a emitir la sentencia dentro del proceso de la referencia, previo recuento breve de los antecedentes que se reseñan a continuación.

I.- ANTECEDENTES

1.- Hechos y pretensiones

El demandante instauró proceso monitorio y solicitó requerir a la demandada para que pague, a su favor, la suma de \$9.888.299 M/cte, que asegura le adeuda la suma de la siguiente manera: \$4.424.000 por concepto de transferencia al crédito hipotecario No. 5900004600365136; \$4.000.000 a título de mutuo y \$1.465.299 por concepto de la compra un electrodoméstico a través de su tarjeta de crédito Alkosto. Así mismo, pidió condenar a la demandada con multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda en caso de oposición infundada.

2.- Actuación procesal

Por auto del 15 de junio de 2022, el juzgado admitió la demanda.

Del auto admisorio fue notificada a la demandada el 30 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, quien oportunamente contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito que denominó: las excepciones de *“cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, mala fe y temeridad de la parte demandante y la innominada”*.

Surtido el traslado de la contestación de la demanda, la parte actora se pronunció en tiempo.

Por auto de fecha 03 de agosto de 2023, se abrió a prueba el proceso, fijando el día 03 de octubre de esta misma anualidad como fecha para la audiencia del artículo 392 del CGP.

Mediante auto de 02 de octubre de 2023, se decretó una prueba de oficio y se fijó como nueva fecha para audiencia el día 28 de noviembre de esta misma anualidad.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales.

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular frente a los presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso; y la competencia se encuentra radica en este juzgado.

2.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si existe una acreencia por parte del demandante BERNARDO PINILLA MORENO, por un monto de \$ 9.888.299, discriminados así: \$4.424.000 por concepto de transferencia al crédito hipotecario No. 5900004600365136; \$4.000.000 a título de mutuo y \$1.465.299 por concepto de la compra un electrodoméstico con la tarjeta de crédito Alkosto del demandante y en favor de la demandada SONIA YANETTE HERNANDEZ PINZÓN, o si por el contrario, prosperan las excepciones de mérito propuestas, lo que dé lugar a absolver a la deudora.

3.- La acción.

El proceso promovido por la parte actora en este caso fue el denominado “*monitorio*”, regulado en los artículos 419 y siguientes del C.G.P.

En sentencia C-726/14, la Corte Constitucional, al referirse a la naturaleza y finalidad del proceso monitorio, lo definió como un trámite “*declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz (...) a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio*”.

En este asunto, el demandante afirma que la demandada le adeuda la suma de \$9.888.299 m/cte, de suerte que se cumplen, en principio, los requisitos relativos a:

- i). la clase de obligación, esto es dineraria;
- ii) la cuantía, que se enmarca en la categoría de “mínima”;
- iii) la carencia de título ejecutivo; y
- iv) el carácter determinado o determinable de la obligación.

Ahora, la demandada se opuso a las pretensiones, aduciendo que, a la fecha, no existe ninguna obligación pendiente de pago por ningún concepto a favor

del demandante, por cuanto las consignaciones que fueron efectuadas, una de ella fue hecha por una tercera persona, no existiendo ningún préstamo en favor del actor y, la segunda, la realizó el demandante para invertir en una corporación de la cual tenía pleno conocimiento por ser en ese entonces su compañero sentimental, sin que hubiera existido una relación contractual que diera cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 419 del C.G.P.

De las pruebas documentales aportadas al plenario, las cuales fueron debidamente decretadas en su oportunidad sin que fueran objeto de recurso alguno, se tiene por una parte que, en lo que respecta a la suma de \$4.424.000, según el volante de consignación aportado, dicha consignación es realizada por una tercera persona, ello fue corroborado por el demandante en el interrogatorio, quien manifestó que a través de una amiga suya accedió a realizar un préstamo a la demandada con el fin de abonar a su crédito hipotecario; por su parte, la demandada en el interrogatorio manifestó que esa suma hacía parte de un tipo de regalo o aporte que realizó esa tercera persona para participar en la Corporación a la cual ella pertenecía.

En lo que respecta a la suma de \$4.000.000, quedó plenamente probado que el demandante realizó la transferencia a la cuenta de la demandada, sin que se lograra demostrar lo contrario.

En cuanto al valor reclamado correspondiente a \$1.465.299, por concepto de la compra un electrodoméstico con la tarjeta de crédito Alkosto perteneciente al demandante, se pudo determinar a partir de la constancia de recibido emitida por almacenes Alkosto, con relación a los productos adquiridos y aquí objeto de debate, en el ítem de parentesco, figura firmando la señora SONIA YANETTE HERNANDEZ PINZÓN, como esposa del demandante.

Por su parte, el demandante en el interrogatorio insistió en que ello fue producto de un préstamo a la demandada, sin embargo, al ser interrogado en cuanto a la fecha en que tuvo una relación sentimental con esta, indicó que la misma finalizó en el mes de junio de 2019, encontrándose probado con la documental, que la compra del electrodoméstico se realizó en el mes de mayo de 2019, es decir antes de dar por terminada dicha relación.

La demandada insistió, que en efecto, el demandado realizó la compra del electrodoméstico con su tarjeta de crédito, pero que ello no obedeció a un préstamo sino a una especie de colaboración por la relación sentimental que entre ellos existía, que sin embargo, estaba dispuesta a devolver esas sumas.

Al fin de esclarecer los hechos y pretensiones en este asunto, se decretaron y practicaron las pruebas testimoniales solicitadas por la demandada, siendo escuchados en la audiencia a las señoras: GLORIA PATRICIA GÓMEZ FRANCO, NUBIA ROCIO JIMENEZ HERNANDEZ y EMILIANNI SOTO, quienes coincidieron en manifestar que la relación entre los señores SONIA YANETTE HERNÁNDEZ y BERNARDO PINILLA, era de tipo sentimental, que no tienen conocimiento que hubiera entre ellos una relación de tipo contractual, solo que ambos participaban de una posible pirámide, lo que pudo haber generado controversias entre ellos, que desconocen también que el demandante haya transferido en calidad de préstamo algunas sumas a la cuenta de la demandada, que en lo que tienen que ver con la compra de un

electrodoméstico, solo saben que este había sido un regalo de parte del demandante a la demandada, producto de la relación sentimental entre ellos.

Por su parte, la señora RUBY ALEXANDRA ARDILA, cuyo testimonio fue decretado de oficio, indicó que, en efecto fue ella quien realizó una transferencia por la suma de \$4.000.000, a la cuenta de la demandada SONIA YANETTE HERNÁNDEZ, por un favor que le pidió el demandante, para prestar a la demandada. Indicó que si tuvo conocimiento de una relación sentimental entre las partes, pero que no le consta si hubo relación contractual entre los mismos.

En orden a resolver el presente asunto, se tiene entonces que de acuerdo a los medios probatorios recaudados, se logró demostrar que la demandada recibió del demandante la suma de \$4.424.000 por concepto de la consignación por él efectuada; no ocurre lo mismo con la suma de \$ 4.000.000 la cual fue consignada por una tercera persona no existiendo una obligación en favor del aquí demandante, por falta de legitimación en la causa; en lo que tiene que ver con el monto de \$1.465.299 correspondiente a la compra de un electrodoméstico, se advierte que no se logró demostrar que ello obedezca a una relación de tipo contractual o que la misma sea producto de un préstamo en favor de la demandada, por el contrario, quedó plenamente probado que dicha compra surgió dentro de la relación de tipo sentimental existente entre las partes, no siendo entonces esta instancia judicial ni este proceso para debatir las controversias que de dicha relación hayan suscitado, ello sin dejar aparte que el objeto de este tipo de procesos, es que lo reclamado provenga de una relación de tipo contractual.

Bajo esa óptica, se concluye que las excepciones de mérito propuestas consistentes en falta de legitimación en la causa, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación se encuentran plenamente demostradas, por lo que se despacharán favorablemente las mismas; y se acogerá la pretensión relativa al pago de la suma de dinero correspondiente a \$4.424.000, por concepto de la consignación efectuada a por el demandante en favor de la demandada, por lo que se ordenara el pago del citado capital y de los intereses de mora, conforme al interés legal consagrado en el artículo 1617 del C.C. Los intereses se pagarán desde la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta que no se demostró que las partes hayan pactado fecha cierta para la restitución de dichos dineros.

Por último, se negará la pretensión relacionada con la multa el 10% de las pretensiones al resultar fundadas las excepciones de mérito propuestas.

Se condenará en costas a las partes en un 50%, al resultar prosperas tanto las excepciones de mérito referidas y parte de las pretensiones de la demanda.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, - transitoriamente **Juzgado 65 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple** - administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa, inexistencia De la obligación y cobro de lo no debido y no probadas las demás propuestas, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada SONIA YANNETTE HERNÁNDEZ PINZÓN a pagar al demandante BERNARDO PINILLA MORENO la suma de \$4.424.000 M/cte, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, más los intereses de mora liquidados conforme al interés legal consagrado en el artículo 1617 del C.C, desde el día siguiente del vencimiento del término concedido para el pago del capital.

TERCERO: CONDENAR en costas a las partes en un 50%. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$450.000 M/cte. Compénsese.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CORREDOR CAMELO

Juez

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47311f928c90ec3f68d0202fe65515172fbb58ea53428762574257d473b70f5**

Documento generado en 13/12/2023 03:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Sucesión No. 2013-1340

I. ASUNTO

Cumplidas las etapas procesales previas, procede el despacho a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición presentado por la apoderada de los herederos reconocidos dentro de este asunto, de acuerdo con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 509 del C.G.P. establece que si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición presentado y/o se hubiere rehecho la partición tras el requerimiento previo del despacho, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria, acto al que se procederá, teniendo en cuenta que la partición se ajusta a derecho, por cuanto fueron incluidos todos los bienes inventariados (Partida única en este caso, equivalente al 6.66% del derecho de dominio del inmueble incluido en el inventario) y se repartieron entre los interesados en la proporción establecida legalmente, trabajo realizado por la auxiliar de la justicia designada para el efecto. .

En lo que atañe a la actuación procesal, se memora que, en auto de 27 de febrero de 2014 se declaró abierto el proceso sucesorio abierto e intestado del causante DANIEL CRUZ CRUZ, dentro del que se reconoció como herederos, en calidad de hijos, al señor LUIS ALBERTO CRUZ MOLINA y GLADYS INÉS CRUZ MOLINA, e igualmente se precisa que mediante auto de 29 de septiembre de 2014, se reconoció al menor MAURICIO EDUARDO URRUTIA CRUZ como cesionario de los derechos herenciales que le corresponde al heredero LUIS ALBERTO CRUZ MOLINA.

Realizadas las publicaciones correspondientes en debida forma y allegada la autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de Bogotá, así como como la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda de esta ciudad, que indicó que no existen obligaciones a cargo del causante, se dispuso continuar con el trámite sucesorio.

El día 18 de junio de 2014, se llevó acabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante DANIEL CRUZ CRUZ, sin que se presentara oposición alguna, sin embargo, para el día 19 de mayo de 2015, el juzgado de conocimiento programó nueva diligencia de inventarios y avalúos comoquiera el bien denunciado como propiedad del causante no quedó debidamente identificado. En el día y hora señalados se llevó a cabo la diligencia, sin que se presentara oposición alguna.

Una vez ordenada la elaboración del trabajo de partición, la partidora designada presentó el trabajo correspondiente (Archivo No. 02), que se halla ajustado a derecho y a la realidad procesal, razón por la que procede a emitir

sentencia, conforme a lo prescrito por el art. 509 citado del C.G.P., comoquiera que no fue objetado.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada de DANIEL CRUZ CRUZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 17.074.688 de Bogotá.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción del trabajo de partición y de esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S- 888948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

TERCERO: Expídase, a costa de los interesados, copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, para su inscripción en la oficina de registro respectiva y para los demás fines a que haya lugar.

CUARTO: Protocolícese el trabajo de partición y esta sentencia en la cualquiera de las notarías del Círculo Notarial de esta ciudad.

QUINTO: Acreditado el registro, conforme con lo dispuesto en el núm. 7° del art. 509 del C.G.P., entréguese el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo a los interesados, para su protocolización. Copia auténtica de tales piezas procesales déjense en el expediente, a costa de la interesada. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40615f653f4863697eec6e302c3928f579e571229a84a878cd4868c021b2f511**

Documento generado en 13/12/2023 03:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00793 CUAD. 1

Como quiera que el demandante manifiesta mediante memorial allegado el 20 de septiembre de 2023 (Cuad 2), que la entidad demandada le canceló la totalidad de la obligación y los intereses, se le **REQUIERE** para que, dentro del término de cinco (5) días, proceda a elevar solicitud en los términos establecidos en el artículo 461 del C.G.P. **Comuníquesele.**

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781cfd5524d0458c6e650b31bc65f2f1ac2a76f4bfc0abc1c8e0293f1547d1b**

Documento generado en 13/12/2023 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
No. 2021-00952

Por cuanto la demanda no fue subsanada en debida forma conforme se requirió mediante proveído de fecha 5 de septiembre de 2023, se RECHAZA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se allegó escrito de subsanación, la parte demandante no subsanó lo siguiente: *“Allegar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito con el arrendatario o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del art. 384 del C.G.P.”*

Así mismo, al revisar el acta de declaración allegada con el escrito de subsanación, se advierte que, no da cuenta de la existencia del contrato de tenencia, en la medida que solo se indicó que los señores RAFAEL DAVID REYES GÓMEZ y DIEGO RICARDO REYES GÓMEZ son los propietarios del inmueble objeto de restitución y que estos desde su adjudicación no han habitado en el inmueble objeto de restitución., situación que impide tener por cumplida la inadmisión, toda vez que la prueba solicitada es requerida para iniciar el juicio de restitución de inmueble arrendado, atendiendo la naturaleza del proceso, cuyo objeto se circunscribe a la terminación del contrato de arrendamiento y a la consecuente restitución del bien arrendado.

Por otro lado, el artículo 90 *Ibidem*, establece en el numeral 2º del inciso 3º, que es causal de inadmisión de la demanda: **“Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley”**. Por lo tanto, si no se subsana tal falencia dará lugar al rechazo.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:

Malleris Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083aeb78557fecca49d477bfb9ee26b20655cc38b42567b5a6ebd6debcb80cbb**

Documento generado en 13/12/2023 03:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00793 CUAD. 2

Revisada la actuación, se dispone:

1.- En atención a lo solicitado por el demandante, mediante escrito radicado, vía electrónica, el 20 de septiembre de 2023, se DISPONE:

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 28 de enero de 2021. Oficiese.

2.- No se atienden los escritos allegados por el señor ARNOLDO DELGADO COTE, por cuanto este no es parte dentro del proceso ni abogado reconocido, en consecuencia, **se le insta para que se abstenga de seguir presentando memoriales.**

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación: **514bd4438483f237e5c7a5f4904149ceb86021ec72f5409e89fc602e7931aa0d**

Documento generado en 13/12/2023 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Sucesión No. 2013-1340

Se fijan como honorarios a la partidora designada, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000), conforme lo dispone el artículo 363 del CGP, en concordancia con el Acuerdo N° PSAA15-10448 de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán ser cancelados en sumas iguales por las partes en este proceso.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634408ad0ffa6793623684e791bf29fcb96181b09bd2ee12d2fed1a2edd16069**

Documento generado en 13/12/2023 03:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Servidumbre No. 2021-0483 CUAD. 1

Atendiendo la manifestación efectuada por la parte actora en fecha 27 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP., se,

R E S U E L V E:

- 1.- **ACEPTAR** el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda.
- 2.- **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
- 3.- **ENTRÉGUENSE** los depósitos judiciales que existan a la parte **demandante**, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.
- 4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.
- 5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.
- 6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e654013786975a519da1ff27b22daffe5d98afe2cb79257b2496f491d15b987**

Documento generado en 13/12/2023 03:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>